



ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ACTUACIONES DE LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADORES NO ESPECIALIZADOS, CUANDO SE LES PONGA A DISPOSICIÓN A UN ADOLESCENTE A QUIEN SE LE ATRIBUYA LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITO POR LAS LEYES PENALES.

ACUERDO No. PGJE/005/2013

Licenciado RACIEL LÓPEZ SALAZAR, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 6, 10, 16 fracciones XXI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y 8 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y;

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la institución del Ministerio Público tiene el deber de la tutela jurídica de los intereses del Estado y de la Sociedad.

Que el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece que el Ministerio Público es una institución pública, autónoma, de buena fe, la cual tiene por objeto promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de las personas y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Que el 12 de marzo de 2006, entro en vigor la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se dispone que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, deberán establecer un Sistema Integral de Justicia aplicable a quienes se atribuyan la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes



penales y tengan entre doce y dieciocho años de edad no cumplidos, como lo establece en nuestro caso el artículo 12 de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, y que la operación de dicho sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

Que en este orden de ideas, el objeto de la reforma constitucional fue adecuar la justicia de adolescentes a la protección integral de la infancia, que se ha venido impulsando desde organismos internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas, para que puedan cumplirse los propósitos de reintegración social y familiar del adolescente; por lo que de acuerdo con este sistema de competencias determinadas y el principio de legalidad, ninguna autoridad puede actuar sin que le asista una atribución específica para ello.

Que la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, fue publicada en el Periódico Oficial número 016, tomo III, con fecha 07 de marzo de 2007, la que entro en vigor seis meses después de su publicación, y en la que se precisaron las obligaciones y facultades que, en esta materia, le corresponden a las autoridades encargadas de aplicar de manera directa la misma.

Que en concordancia con lo anterior, uno de los objetivos fundamentales de la reforma constitucional y de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia Para Adolescentes en el Estado de Chiapas, es la especialización de todos los operadores del sistema, quienes tienen la ineludible obligación de garantizar el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del Adolescente y velar porque se cumplan las garantías del debido proceso, tal como se encuentra plasmado no solo en nuestras leyes, sino además en los instrumentos internacionales a los que México se obligó como son, entre otros, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de



Justicia de Menores conocidas como Reglas de Beijing, las Directrices de las Naciones Unidas para la Intervención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como directrices de Riad y las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Por tanto, en virtud de los fundamentos y consideraciones anteriores, el suscrito Procurador General de Justicia del Estado, tiene a bien emitir el siguiente:

“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ACTUACIONES DE LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADORES NO ESPECIALIZADOS, CUANDO SE LES PONGA A DISPOSICIÓN A UN ADOLESCENTE A QUIEN SE LE ATRIBUYA LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITO POR LAS LEYES PENALES.”

PRIMERO.- El presente acuerdo, en términos de lo establecido en el artículo 27 de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, tiene por objeto crear los lineamientos mínimos a los que deberá sujetarse el Fiscal del Ministerio Público Investigador no especializado, cuando se le ponga a disposición a un adolescente a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, independientemente que deberá ajustar su actuación al procedimiento previsto en la citada Ley.

SEGUNDO.- El Fiscal del Ministerio Público no especializado que reciba a un menor, actuando en auxilio de la Fiscalía Especializada, determinará la legalidad de la detención y la edad del menor, ordenando de inmediato la práctica del examen médico para determinar la edad del mismo y con la misma celeridad solicitará al Registro Civil copias certificadas del acta de nacimiento; en caso de que no existan, a su parecer, elementos suficientes o el menor tenga menos de 12 años cumplidos decretará su libertad inmediata,



notificando a sus padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, asegurándose que el menor regrese con su familia, o en su caso a la Institución correspondiente.

Además de lo anterior, cuando se decrete la libertad de un menor de doce años, deberá realizar lo dispuesto en los artículos 14 y 149 de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, debiendo remitir testimonio de las diligencias practicadas a la institución de protección que corresponda.

De lo anterior, levantará un acta, la cual deberá ser notificada a la víctima u ofendido, remitiendo todo lo actuado a la Fiscalía Especializada para que realice lo procedente.

TERCERO.- El Fiscal del Ministerio Público no especializado que tenga a su disposición a un menor, debe cuidar en todo momento que desde que el adolescente es puesto a disposición, se encuentre asistido de un abogado especializado en la materia, con independencia de que haya designado persona de su confianza, abogado particular o defensor social, en caso de no contar con abogado especializado en la materia, el Ministerio Público le nombrará un defensor de oficio, el cual deberá ser especializado en justicia para adolescentes, de lo contrario, sino cuenta con defensor social especializado, debe remitir de inmediato al menor al Fiscal Especializado más cercano al lugar de los hechos.

CUARTO.- El Ministerio Público no especializado que tenga a disposición a un adolescente inmediatamente notificará, a los padres, tutores, o a quien ejerza la patria potestad o custodia, haciéndoles saber sus derechos y responsabilidades.

QUINTO.- En caso de no localizar a los legítimos representantes del menor, con fundamento en el artículo 86 fracción II del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, 16 del Reglamento Interior del



Sistema de Desarrollo Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado, emitirá un acuerdo con la finalidad de solicitar el auxilio del Procurador de la Familia y Grupos Vulnerables, adscrito al municipio en que se actúa, para que designe un tutor especial que asista al adolescente.

SEXTO.- En caso que el adolescente, sea extranjero, el Fiscal del Ministerio Público inmediatamente notificará, aún de manera telefónica, al Cónsul o Embajador que corresponda, sobre su detención para fines de la asistencia consular, así como la de mantener una comunicación con este durante todo el procedimiento, antes que rinda su primera declaración, debiendo dejar constancia de ello en la investigación preliminar, en términos de los establecido en el artículo 36 punto 1 inciso B) y C) de la Convención de Viena, sobre relaciones consulares.

SÉPTIMO.- El Ministerio Público no especializado que actué en auxilio de la Fiscalía Especializada, después de verificar que el menor se encuentra en todo momento asistido de su defensor, sea particular u oficial, pero especializado en la metería, debe observar que se permita al detenido participar en las diversas diligencias que se recepten con motivo de la integración de la averiguación previa y respetar el derecho de aquél de interrogar a quienes deponen en su contra, en términos del artículo 142, fracción VI, de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, como son el querellante, los testigos y los policías aprehensores, entre otros.

OCTAVO.- Tratándose de adolescentes que pertenezcan a una etnia, con independencia de que haya designado persona de su confianza, abogado particular o defensor social especializado, tiene el derecho de contar gratuitamente en caso de requerirlo, con un intérprete, traductor y abogado defensor que conozca su lengua o idioma y el sistema normativo de su lugar de origen y a que las actuaciones se lleven a cabo tanto en idioma español, como en el propio; así como de un especialista en lenguaje icónico, cuando se



trate de un adolescente con discapacidad auditiva con abogado defensor que conozca su lengua o idioma y el sistema normativo de su lugar de origen, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 fracción X y XI de la ley en cita.

NOVENO.- En el desahogo de las diligencias necesariamente deberán estar presentes el adolescente, sus representantes legítimos, su defensor especializado en adolescentes, concediéndoles en todo momento el uso de la voz para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, el Fiscal del Ministerio Público debe buscar los mecanismos para que el adolescente tenga acceso a dicho derecho, en virtud de que de no permitir la participación del adolescente en todas las actuaciones donde pueda ejercer su derecho de contradicción, incumple con su obligación, al no dejar constancia alguna que presuma lo contrario.

DÉCIMO.- Si la conducta típica del adolescente es considerada como grave por la presente ley o, por las leyes federales en materia de competencia concurrente, el Ministerio Público, informará de la detención al Fiscal Especializado en Justicia para Adolescentes más cercano y en auxilio de éste, realizará las diligencias urgentes del caso, emitirá acuerdo de retención, llamará a los padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad o custodia y remitirá inmediatamente al adolescente al citado Fiscal Especializado. En el caso que no pueda informar de la detención al Fiscal Especializado, de inmediato pondrá al adolescente a disposición del Fiscal Especializado más cercano al lugar de los hechos, remitiendo todo lo actuado, en términos de lo establecido en el artículo 40 de la multicitada Ley.

DÉCIMO PRIMERO.- En el caso de que en la conducta que se investiga, participen mayores y menores de edad, el Fiscal del Ministerio Público inmediatamente, separará la investigación respecto a los adolescentes, realizando el procedimiento antes señalado y seguirá con la investigación respecto a los mayores de edad.



DÉCIMO SEGUNDO.- De no dar cumplimiento de manera estricta a estos lineamientos, con independencia de las sanciones administrativas a que se hagan acreedores, podrán ser sujetos en su caso, a las penas establecidas en las leyes penales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley en referencia.

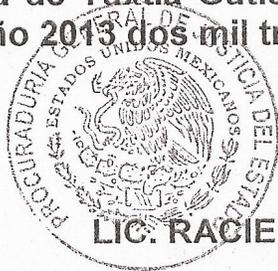
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su suscripción.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente acuerdo.

Dado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 veintiséis días del mes de abril del año 2013 dos mil trece.



LIC. RACIEL LÓPEZ SALAZAR

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL ACUERDO PGJE/005/2013, "POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ACTUACIONES DE LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADORES NO ESPECIALIZADOS, CUANDO SE LES PONGA A DISPOSICIÓN A UN ADOLESCENTE A QUIEN SE LE ATRIBUYA LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITO POR LAS LEYES PENALES".